

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Vergara Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2023-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANT: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FLOR MARINA PEREZ PEREZ Y JORGE ALBERTO LUNA QUIROGA

Como los demandados no propusieron excepciones ni se pronunciaron de manera alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 9 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a fin de que **FLOR MARINA PÉREZ PÉREZ y JORGE ALBERTO LUNA QUIROGA** cancelaran las siguientes sumas en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A:**

1. **\$4.602.325.00** por concepto de capital representado en el pagare No. **031496100006686**, impagado desde el día 13 de abril de 2023.
2. **\$614.747.00** por concepto de los intereses corrientes o de plazo a la DTFEA + 7 puntos porcentuales, desde el 30 de enero de 2022, y hasta el día 13 de abril de 2023.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el 14 de abril de 2023 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

3).- La demanda se sustenta en el pagare número **031496100006686**, suscrito el 28 de junio de 2018, que corresponde a dineros dejados de cancelar por los aquí demandados y como consecuencia lo adeudado es el valor acelerado junto con los intereses de plazo y mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total.

3).-Los demandados **FLOR MARINA PÉREZ PÉREZ y JORGE ALBERTO LUNA QUIROGA** se notificaron del libelo en forma personal el pasado 23 de junio y 13 de julio del corriente año sin que en tiempo presentaran excepciones o cancelaran los créditos que se les cobran.

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Como el título valor (Pagaré) referenciado reúne los requisitos de los artículos 709, 710 y 680 y s.s. del Código de Comercio y acreditada las obligaciones adquiridas por los demandados que tienen el carácter de ser claras, expresas y exigibles, lo cual no ha sido desvirtuado, puesto que no propusieron excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

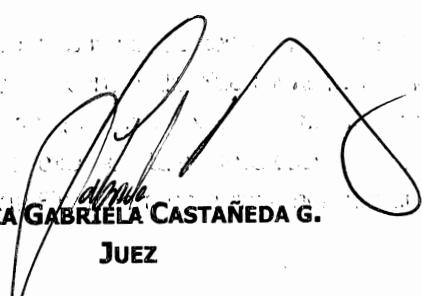
PRIMERO: SIGA adelante la ejecución por las sumas y en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **FLOR MARINA PÉREZ PÉREZ** y **JORGE ALBERTO LUNA QUIROGA** advirtiéndole que los intereses cobrados no podrán superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR por cualquiera de las partes la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a los demandados. Se fijan como agencias en derecho a la suma de \$200.000.00 Practíquese por secretaria la liquidación correspondiente.

NOTIFIQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

